Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:4 (20-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ARGOS DÍAZ, ADRIÁN "ARGOS" (Pontevedra CF)
MAROTIAS PRADOS, OSCAR "MAROTIAS I" (Barakaldo CF)
NÓVOA ENRÍQUEZ, GERMÁN "GER" (Racing Club Ferrol)
ARAMBARRI MURUA, ARITZ "ARAMBARRI" (CD Mirandés)
AURIA OLAZABAL, MIGUEL "MIGUEL" (CD Mirandés)
DE MORAES DE MORAIS, SAID RICARDO "RIKI" (CD Mirandés)
GOMEZ MARTIN, ALVARO "ALVARO" (Unionistas de Salamanca CF)
FERREIRO QUIROGA, DAVID "FERREIRO" (UD Ourense)
SANCHEZ CAMILO, SELTON - SUED "SANCHEZ" (Athletic Club "B")
GONZALEZ REY, PELAYO "YAYO" (RC Deportivo Fabril)
LÓPEZ REVILLA, SERGIO "SERGI" (CP Cacereño)
LARRAURI SAN MILLAN, JON "LARRAURI" (Arenas Club)
VAZQUEZ CUERVO ARANGO, JAIME "JAIME" (CyD Leonesa)
BENITO PONOMAR, PEDRO ALBERTO "BENITO" (CyD Leonesa)
CORREA SILVA, ROBERTO "ROBER" (CD Extremadura)
LOSADA LAGUNA, MARIO "LOSADA" (Zamora CF)
HARO CRESPO, PERE "HARO" (CD Lugo)
HERMOSO GOMEZ, ENRIQUE "K.HERMOSO" (CD Lugo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

ABELENDA NEGREIRA, BRAIS "BRAIS ABELENDA" (Real Avilés Industrial)
LÓPEZ VADILLO, ALEJANDRO ÁVILA "TOPER" (CD Coria)
GALARZA ALTUNA, AITOR "GALARZA" (Real Unión Club)
ARESO BLANCO, FRANCISCO JAVIER "ARESO" (AD Mérida)
LABRADA DOMÍNGUEZ, JAVIER "LABRADA" (UD Ourense)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MARQUEZ CLIMENT, ENRIQUE "KIKE" (CD Extremadura)
MASCARÓ RUIZ, PAU "MASCARO" (Zamora CF)
ULLOA GALVEZ, ALBERTO TERENCE "ULLOA" (CD Lugo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BLANCO OLMEDO, ALEJANDRO "A.BLANCO" (CD Coria)
TRIGUEROS ESTRADA, PABLO "P. TRIGUEROS" (Barakaldo CF)
MUGURUZA PEÑA, ARITZ "MUGURUZA" (Barakaldo CF)
TRONCHO BELTRAN, ANGEL "TRONCHO" (Barakaldo CF)
BLANCO JUNCAL, RAUL "BLANCO" (Racing Club Ferrol)
UZCUDUN ARRUTI, AITOR "UZCUDUN" (CD Mirandés)
MARTINEZ NAVARRO, GAIZKA "GAIZKA" (Real Unión Club)
SERRANO GARCÍA, MIKEL "SERRANO" (Unionistas de Salamanca CF)
DOMINGUEZ PENIN, XABIER "XABI" (UD Ourense)
LOPEZ DURAN, RUBEN "RUBEN" (RC Deportivo Fabril)
MARTINEZ MUÑOZ, IVAN "MARTINEZ" (CP Cacereño)
ZUBELZU MARIEZCURRENA, JULEN "ZUBELZU" (Arenas Club)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-09-2026

ESONO NCHAMA, GAEL JOEL AKOGO "GAEL JOEL" (Arenas Club)
ARRATIBEL ETXABE, BEÑAT "ARRATIBEL" (Arenas Club)
LUENGO HERRERA, LUIS MIGUEL "LUISMI" (Zamora CF)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

UNDABARRENA UBILLOS, ENEKO "UNDABARRENA" (SD Ponferradina)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

KONATE DIAKITE, TALIBY "TALIBY" (UD Logroñés)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
BASTOS DE ALMEIDA, GEOVANNY MIGUEL "GIO" (AD Mérida)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
RODRIGUEZ PARDO, SAMUEL "SAMUEL" (UD Ourense)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
CANCELA ARIAS, JUAN JOSE "JUANJO" (UD Ourense)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
GONZALEZ MARTINEZ, MARCO "GONZALEZ" (CD Extremadura)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MENDIA SARASOLA, UNAI (UD Logroñés)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
ACERO SOLIS, ALEJANDRO (CD Coria)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
DE LA SOTA ABERASTURI, IMANOL (Barakaldo CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
NAFTI, MEHDI "NAFTI" (SD Ponferradina)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
SANCHEZ RAMIREZ, MANUEL (AD Mérida)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
SANCHEZ MURIAS, MANUEL (CyD Leonesa)	2 partidos de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD, por proceder la imposición de la sanción en su grado medio atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 123)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-09-2026

III-**DELEGADOS**	
ANTONIO GONZÁLEZ, JOSÉ NOLA (CD Coria)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
BLANCO FERNANDEZ, JOSE ANTONIO (SD Ponferradina)	2 partidos de suspensión por Infracciones de los/as delegados/as, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 134)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Ponferradina

EXPEDIENTE 2627_O_0042

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la SD Ponferradina, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- SD Ponferradina: En el minuto 45 el jugador (5) UNDABARRENA UBILLOS, ENEKO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón"".

Asimismo, en el apartado de "EXPULSIONES" figura que:

"- SD Ponferradina: En el minuto 45 el jugador (5) UNDABARRENA UBILLOS, ENEKO fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

SEGUNDO.- Por la SD Ponferradina se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, a partir de la cual afirma que:

"… como se puede ver en las imágenes que aportamos, en la acción indicada el jugador Andoni Undabarrena Ubillos no se emplea en ningún caso de forma temeraria, sino que es una acción normal del juego en la que ambos jugadores se disputan el balón en el centro del campo de forma natural y sin fuerza excesiva. Documento número 01".

Concluye solicitando que se "… deje sin efecto la tarjeta amarilla con la que se amonestó a Don Eneko Undabarrena Ubillos en el minuto 45".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, de 18 segundos de duración, en el mismo se observa que el jugador nº 5 de la SD Ponferradina desplaza el balón, que le llega a un rival, quien se para de espaldas al primero protegiendo el esférico. En ese momento el jugador ulteriormente amonestado se avanza teniendo al rival de espaldas rodeándolo con los brazos y haciéndolo ir al suelo.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral. Prevalece por tanto la indicada presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error

material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo demás, no debe olvidarse que no corresponde a este órgano disciplinario valorar otro tipo de circunstancias como si hubo o no una ocasión manifiesta de gol, pues como señala el apartado 3 del artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF, "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

Asimismo, como también tiene sentado el Comité de Apelación de la RFEF, no corresponde a los órganos disciplinarios "… reinterpretar la acción desde una óptica técnica, valorando elementos como la intensidad del contacto o la intención del jugador, cuestiones que forman parte del ámbito reservado al criterio del árbitro en aplicación de las Reglas de Juego… " (Resolución de 24 de mayo de 2025), lo que es predicable de su hubo o no temeridad -como indica el acta- o si no hubo fuerza excesiva, como afirma el alegante.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la SD Ponferradina y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 45 al jugador D. Eneko Undabarrena Ubillos, con la multa accesoria correspondiente.

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 45 al jugador D. Eneko Undabarrena Ubillos, sancionándole con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

CD Extremadura

EXPEDIENTE 2627_O_0045

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Extremadura SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- CD Extremadura: En el minuto 85 el jugador (11) GONZALEZ MARTINEZ, MARCO fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con la cabeza en la cara de un adversario con uso de fuerza excesiva, no estando el balón en juego. El adversario no necesita asistencia médica, pudiendo continuar el encuentro".

SEGUNDO.- Por el CD Extremadura SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en tres videos, aduciendo la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta arbitral. En su prolija argumentación, explica que:

"… De las imágenes se desprenden cuatro elementos objetivos. Primero, las frentes de ambos jugadores se encontraban en contacto. Segundo, los dos jugadores realizan por igual un gesto de aproximación, sin que se aprecie un golpeo unilateral del jugador del CLUB DEPORTIVO EXTREMADURA. Tercero, la velocidad de cualquier eventual movimiento es reducida. Cuarto, el adversario no sufre un desplazamiento corporal causado por un golpeo, no precisa asistencia médica y continúa con normalidad del encuentro.
Las anteriores circunstancias son incompatibles con la expresión "golpear con la cabeza en la cara de un adversario con uso de fuerza excesiva". Un golpe de esa naturaleza exige una acción intensa para producir un impacto apreciable. Sin embargo, aquí no se aprecia recorrido, aceleración ni efecto físico inherente a la acción de golpear. Lo que muestran las imágenes es un contacto entre frentes, recíproco y de mínima entidad.
La referencia genérica del acta a la "cara" tampoco reproduce con precisión lo sucedido. Las imágenes muestran un contacto específicamente frontal, frente con frente, entre dos jugadores encarados y situados a una altura equivalente, circunstancia relevante tanto para apreciar la reciprocidad del gesto como su concreta mecánica.
En cuanto a la afirmación relativa al empleo de fuerza excesiva, basta atender a las consecuencias objetivas del contacto para advertir la evidente desproporción entre la intensidad que pretende atribuirle el acta y lo que realmente muestran las imágenes. El contacto no provoca desequilibrio, retroceso ni reacción mecánica alguna compatible con un golpe propinado con fuerza excesiva …".

Hace referencia a las palabras del comentarista en uno de los vídeos y, en cuanto al sistema de revisión arbitral de la jugada, afirma que:

"… En este caso, el colegiado se encontraba inicialmente a una escasa distancia de los jugadores, con visión clara, limpia y directa de ellos, y no adoptó de inmediato ninguna medida disciplinaria.
Sólo después de la revisión audiovisual, prolongada durante cinco (5) minutos, acordó la expulsión. Esta circunstancia no determina por sí sola la naturaleza de la acción, pero constituye un elemento adicional de contraste especialmente significativo, y es que, observada en directo, a velocidad real y desde una posición próxima y despejada, la conducta no provocó reacción disciplinaria inmediata alguna del colegiado.
Resulta igualmente significativo que fueran necesarios aproximadamente cinco (5) minutos de revisión audiovisual para identificar aquello que el acta terminaría describiendo en términos tan inequívocos como un golpe en la cara ejecutado con fuerza excesiva. Tal circunstancia constituye, cuando menos, un elemento que aconseja extremar la cautela al atribuir al contacto la intensidad finalmente consignada.
Esta parte no pretende negar la existencia de un careo antideportivo, simultáneo y recíproco entre ambos jugadores, conducta que el club que represento ni justifica ni aprueba. Pero reconocer la impropiedad del enfrentamiento no equivale a aceptar una descripción fáctica que las

imágenes contradicen, ni permite transformar un contacto frontal de mínima entidad en un golpe ejecutado con fuerza excesiva …".

Concluye solicitando que se "… tenga por acreditada la existencia de error material manifiesto en la descripción de los hechos consignada en el acta arbitral y, en consecuencia, deje sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión de D. Marco González Martínez".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los vídeos aportados, se observa que el jugador ulteriormente expulsado y un rival están dentro del área esperando un saque esquina. Ambos están frente a frente, con los rostros muy próximos empujándose. Tras un empujón del jugador CD Extremadura SAD al rival, este es desplazado y vuelve hacia el primero, quien golpea con la frente en la cabeza del rival, que va al suelo, siendo posteriormente revisada la jugada por la árbitra al solicitarse el Football Video Support (FVS).

Eso es lo que se ven en las imágenes, que vienen a confirmar el relato contenido en el acta arbitral, con lo que constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, lo que no sucede en este caso.

La conducta que se atribuye al jugador D. Marco González Martínez en el acta del encuentro, encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, si "… se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Extremadura SAD y en consecuencia **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 85 al jugador D. Marco González Martínez, imponiéndose la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:4 (20-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

GOMEZ PEREZ, DIEGO "DIEGO" (SD Huesca)
RODRIGUEZ SERRANO, GENARO "GENARO" (UD Ibiza)
LAZO ROMERO, JOSE CARLOS "LAZO" (UD Ibiza)
ALBISUA LASKURAIN, HARITZ "ALBISUA" (CD Teruel)
CANO JIMÉNEZ, ALEJANDRO "ALEX" (CE Europa)
PEREZ CLAROS, HECTOR "PEREZ" (Real Murcia CF)
GAITAN DIAZ, JOSE ANGEL "JOSE" (Villarreal CF "B")
PUJOL SEVILLA, ENRIC "PUJOL" (Villarreal CF "B")
THIAM, CHEIKH TIDIANE "CHEIKH" (Villarreal CF "B")
ANTON GASPAR, JAVIER "ANTÓN" (Antequera CF)
VACAS RUIZ, LUIS "VACAS" (AD Alcorcón)
MENARGUES MANZANARES, JOSE DAVID "JOSEDA" (Gimnàstic de Tarragona)
BAKIS, SINAN "BAKIS" (Gimnàstic de Tarragona)
CARMONA GARCIA, FRANCISCO "CARMONA" (Algeciras CF)
VIGLO, KODJO SEYRAN MATHIEU "SEYRAM" (Águilas FC)
SERRANO IRANZO, GONZALO "GONZALO SERRANO" (Águilas FC)
RICO DEL VALLE, MANUEL "MANU RICO" (Hércules de Alicante CF)
VILLALBA ROJANO, DIONISIO ENMANUE "DIONI" (Juventud de Torremolinos CF)
DIABY, MAMADOUBA "MAMADOUBA" (Juventud de Torremolinos CF)
DIEZ ADAN, RUBEN "RUBEN D." (Real Zaragoza)
JURADO GOMEZ, MARC "MARC JURADO" (FC Cartagena)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

SIELVA MORENO, OSCAR "SIELVA" (SD Huesca)
BABANZILA MAYALA, MESHAK "MESHAK" (Gimnàstic de Tarragona)
SANCHEZ MESA, TOMAS "SANCHEZ" (Algeciras CF)
CASTRO DORTA, ÓSCAR "OSCAR CASTRO" (Algeciras CF)
MORENO JIMENEZ, IVAN "IVÁN MORENO" (Algeciras CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

TURRILLO CABALLERO, IVAN "IVAN" (Algeciras CF)
CASTEDO CASTILLEJO, JAVIER "CASTEDO" (Águilas FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BLASCO, JEREMY DAMIEN "BLASCO" (UD Ibiza)
CURBELO DE LA FE, ERIC "E. CURBELO" (UD Ibiza)
CABELLO MARIN, MAURO "MAURO" (Real Jaén CF)
PEREZ CEA, ALEJANDRO "ALEX PEREZ" (Real Jaén CF)
CABALLERO RAMIREZ, ANTONIO JESUS "CABALLERO" (Real Jaén CF)
SANHAJI BRAHMI, MOHAMED "MOHA" (Real Jaén CF)
DIEZ SALOMON, ALEJANDRO "ALE DÍEZ" (CF Rayo Majadahonda)
GALLARDO RODRIGUEZ, EDUARDO "EDU" (CD Teruel)
SGRO CABRE, MARCEL "SGRO" (CE Europa)
PALLARÉS PALAU RIBES, SANTI "PALLARES" (CE Europa)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 23-09-2026

MONTALVO ANTEQUERA, MARC "MONTALVO" (Gimnàstic de Tarragona)
RAMON GOMILA, ANTONI "TONI RAMON" (Algeciras CF)
PÉREZ TORRECILLA, ADRIÁN JOSÉ "ADRIAN" (Águilas FC)
RODRIGUEZ PEREZ, CRISTIAN "CRISTIAN" (Juventud de Torremolinos CF)
IRANZO LENDINEZ, RUBÉN "RUBEN" (Real Zaragoza)
BAZ BERGANZA, IMANOL "IMANOL BAZ" (FC Cartagena)
LOHR, LUCA "LUCA" (FC Cartagena)

2.- SUSPENSIÓN

SEPP MVONDO, JEAN JULES "MVONDO" (FC Cartagena)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-**CLUBES**	
Algeciras CF	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de sanción en la franja superior de su grado mínimo. (Artículo: 117)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Antequera CF

Revisado el apartado del acta arbitral, en el que se indica que "*CF Villareal B: Presenta licencia de médico D. Pablo Montaner García. CF Antequera: No presenta licencia de médico. Antes del inicio del partido el delegado local nos comunica que el médico local va a atender a cualquier persona presente en las instalaciones (incluido el equipo adversario) pero sin entrar a valorar la posible continuidad en el terreno de juego de los jugadores del equipo adversario, estando así conforme el delegado visitante.*" se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico adscrito al club, mediante la correspondiente licencia, durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta al ANTEQUERA CF que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.